

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veinticinco

Expediente No. 1100131030412021-00134-00

PRIMERO. El despacho rechaza el recurso de reposición contra la sentencia proferida dentro del presente asunto, pues se tiene sabido que, conforme al artículo 285 del C.G. del P., “[!]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

SEGUNDO. De otro lado, y como quiera que también se formuló alzada, se concede en el efecto suspensivo el referido recurso de apelación interpuesto en oportunidad por la parte demandante, contra la sentencia adiada 14 de febrero de 2025 (PDF 114). En firme este proveído, envíese el link del expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que surta la alzada.

TERCERO. Finalmente, en relación a la objeción contra las cosas, también se rechaza dicho instrumento procesal, primero, porque ninguna liquidación al respecto se ha practicado hasta el momento, solamente se profirió la condena y se estableció la suma a incluir por concepto de agencias en derecho, y, segundo, con todo, ha de tenerse en cuenta que dicho mecanismo, si bien habilitado en el otrora Código de Procedimiento Civil para rebatir las costas, ya no se encuentra contemplado en el Código General del Proceso, el cual dispuso otra forma de ejercer contradicción contra esa liquidación.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.